REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA)
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00179-00
DEMANDANTES: CRISPULO VALLE LEYVA, OMAR ALFONSO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor SALOMON JOSÉ VALLE CUADRADO, FERNANDO ALBERTO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo ISAAC FERNANDO VALLE TAMAYO, JUAN FERNANDO VALLE MUÑOZ, MIGUEL ANGELVALLE PÉREZ, FERNANDO ALBERTO VALLE DEVIA, YAMILE JUDITH DURAN POLANCO Y JUAN CARLOS DONADO CAAMAÑO
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JOSE CARVAJAL BARRIOS, EDUARDO ENRIQUE LEIVA ECHEVERRIA, GINA MARCELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ASTRID MARÍAHOYOS FLOREZ Y YOLANDA ROSA CAMARGO DE MOLINA
ASUNTO : SO PENA DESISITIMIENTO TACITO

INFORMESECRETARIAL: Barranquilla, 22 de Febrero de 2024.-
Al Despacho de la señora Juez, el proceso DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA impetrado por : CRISPULO VALLE LEYVA, OMAR ALFONSO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor SALOMON JOSÉ VALLE CUADRADO Y/O contra ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JOSE CARVAJAL BARRIOS, EDUARDO ENRIQUE LEIVA ECHEVERRIA, GINA MARCELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ASTRID MARÍAHOYOS FLOREZ Y YOLANDA ROSA CAMARGO DE MOLINA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00179-00; se procede la corrección de manera oficiosa la parte resolutiva del auto adiado 26 de octubre de 2023, toda vez que los nombre de las partes involucradas en la presente Litis, no son los correctos.-

Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES.

Al despacho el proceso de la referencia presentado por CRISPULO VALLE LEYVA, OMAR ALFONSO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor SALOMON JOSÉ VALLE CUADRADO, FERNANDO ALBERTO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo ISAAC FERNANDO VALLE TAMAYO, JUAN FERNANDO VALLE MUÑOZ, MIGUEL ANGEL VALLE PÉREZ, FERNANDO ALBERTO VALLE DEVIA, YAMILE JUDITH DURAN POLANCO Y JUAN CARLOS DONADO CAAMAÑO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JOSE CARVAJAL BARRIOS, EDUARDO ENRIQUE LEIVA ECHEVERRIA, GINA MARCELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ASTRID MARÍA HOYOS FLOREZ Y YOLANDA ROSA CAMARGO DE MOLINA, toda vez que se colocaron de manera errada los nombres en la parte resolutiva del auto adiado 26 de octubre de 2023.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*". "

"*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica* ***a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de REQUERIR a la parte demandante se trascribieron unos nombres que nada tiene que ver con los que hacen parte en el presente asunto, pues en la parte única de la resolutiva del auto adiado 26/octubre/2023, se dispuso: "*REQUERIR a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de fecha 11/08/2023, a la demandada MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA) adelantado por THEONIS ISABEL OROZCO DE OBREDOR.cuando en realidad se debió requerir a los demandante : CRISPULO VALLE LEYVA, OMAR ALFONSO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor SALOMON JOSÉ VALLE CUADRADO, FERNANDO ALBERTO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo ISAAC FERNANDO VALLE TAMAYO, JUAN FERNANDO VALLE MUÑOZ, MIGUEL ANGELVALLE PÉREZ, FERNANDO ALBERTO VALLE DEVIA, YAMILE JUDITH DURAN POLANCO Y JUAN CARLOS DONADO CAAMAÑO, por intermedio de su apoderado judicial*" lo cual no es correcto.

Además, se observa que la parte debe notificar a la parte demandada, ya que a la fecha no lo ha realizado.

Así las cosas, se procederá a corregir el error indicado en el precitado auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva del auto adiado 26/octubre/2023, el cual se entenderá asi:

" REQUERIR a la parte demandante CRISPULO VALLE LEYVA, OMAR ALFONSO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor SALOMON JOSÉ VALLE CUADRADO, FERNANDO ALBERTO VALLE DURAN quien actúa en su nombre y en representación de su hijo ISAAC FERNANDO VALLE TAMAYO, JUAN FERNANDO VALLE MUÑOZ, MIGUEL ANGEL VALLE PÉREZ, FERNANDO ALBERTO VALLE DEVIA, YAMILE JUDITH DURAN POLANCO Y JUAN CARLOS DONADO CAAMAÑO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JOSE CARVAJAL BARRIOS, EDUARDO ENRIQUE LEIVA ECHEVERRIA, GINA MARCELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ASTRID MARÍA HOYOS FLOREZ Y YOLANDA ROSA CAMARGO DE MOLINA, por intermedio de su apoderado judicial, para que notifique el auto admisorio de la presente demanda de fecha 14/agosto/2023 a los demandados en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o allegue la constancia de confirmación de lectura del correo electrónico o el acuse de recibido del mismo, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante CRISPULO VALLE LEYVA Y/O por intermedio de su apoderado judicial, para que notifique el auto admisorio de la presente demanda de fecha 14/agosto/2023 a los demandados JOSE CARVAJAL BARRIOS, EDUARDO ENRIQUE LEIVA ECHEVERRIA, GINA MARCELA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ASTRID MARÍA HOYOS FLOREZ Y YOLANDA ROSA CAMARGO DE MOLINA, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o allegue la constancia de confirmación de lectura del correo electrónico o el acuse de recibido del mismo, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.